

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Recorre en REPOSICIÓN el actor popular el auto del 14 de marzo de 2022, mediante el que se decretaron las pruebas del proceso, con el objeto de que se revoque o se modifique el mismo en cuanto a los ordinales 1.3. y 3.1.

Argumenta el censor que, en los ordinales cuestionados, se dispuso en el 1.3.: negar la solicitud que hace la parte demandante, en cuanto al aporte de documentos por la pasiva, al considerarlos irrelevantes frente a los hechos y pretensiones de la acción demandada y, además, se invoca el inciso 3° del artículo 173 del C.G. del P., para negar la prueba pretendida mediante informe al INVIMA y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Refiere que *“...que no estoy de acuerdo con tal decisión, teniendo en cuenta que los documentos solicitados SÍ resultan relevantes dentro del presente proceso al contener toda la información técnica, científica y comercial relacionada con el producto que nos ocupa, información relevante que debe ser tenida en cuenta para decidir el presente asunto. (...)”*, puesto que *“...Es importante tener en cuenta que así el producto que nos ocupa cuenta con Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) expedida por el INVIMA, tal situación no significa que el producto no esté vulnerando los derechos e intereses colectivos de los consumidores, violando lo dispuesto en los artículos 1, 3 numerales 1.3 y 1.4, 5 numerales 1, 12 y 13, 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 2.1. y sus subnumerales del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Decreto 219 de 1998, la Decisión 516 de la Comunidad Andina y demás normas aplicables, porque el INVIMA no aprueba etiquetas ni publicidad, sino que simplemente lo que hace esta entidad es expedir AUTOMATICAMENTE una NSO con base en una DECLARACIÓN JURADA por parte de la persona responsable de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la fabricación y comercialización de productos cosméticos, quien se compromete mediante esta declaración jurada a cumplir con las normas aplicables.”*. trae a título de ejemplo o comparación la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la SOCIEDAD PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA, transcribiendo apartes de la misma.

Además, reitera en cuanto a la aplicación de lo normado por el inciso 3º del artículo 173 del C.G. del P., respecto de la prueba pretendida al INVIMA, pues tal entidad tiene en su poder toda la información técnica y científica relacionada con el producto que nos ocupa y, además, por cuanto *“...no suministra la información que se está requiriendo a menos que medie una orden judicial...”*, razón por la que solicitó la información a través del Despacho.

Dentro del término del traslado del recurso, la pasiva UNILEVER se opone a la prosperidad del mismo pues considera que *“...En efecto, respecto de los documentos requeridos es notoria su irrelevancia porque, de un lado, no evidencian la incursión de mi poderdante en los actos de engaño al consumidor enrostrados en la demanda y, del otro, porque es claro que la documental en la que se insiste, esto es, los documentos que UNILEVER presentó ante el INVIMA fueron suficientes para que la aludida autoridad, en uso de sus competencias, le otorgara a mi representada la Notificación Sanitaria Obligatoria, de donde se sigue que UNILEVER satisfizo todas las exigencias de ley y, en últimas, obtuvo la indicada Notificación Sanitaria. De otro parte, tampoco se entiende por qué el accionante solicita los referidos documentos si los aporta como la “prueba c”, circunstancia esta que robustece la impertinencia e irrelevancia de la documental comentada. (...)*”. Argumentos entre otros por los que pretende se mantenga el impugnado.

Ahora bien, según el texto de la demanda el objeto de la misma lo es el que se declare que la demandada en la comercialización del producto COSMÉTICO DOVE CONTROL CAIDA SHAMPOO, vulnera los derechos colectivos de los consumidores conforme lo normado por el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, artículo 78 de la Constitución, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina y por ende se le ordene se abstenga de seguir ofreciendo al público tal producto con proclamas, leyendas o frases que le atribuyan efectos terapéuticos, como las transcritas en el libelo incoatorio acápites de pretensiones, disponiéndose el retiro inmediato del mercado de tal producto, sí como la información y publicidad engañosa, previniéndosele para que en el futuro no vulnere tales derechos y de su cargo y cuenta emita avisos e información correctiva en los diversos medios de comunicación citados. Dejándose en conocimiento de la fiscalía general de la nación sobre la posible incursión en conductas punibles, púes al parecer faltó a la verdad en la declaración jurada que debió rendir ante el INVIMA al solicitar y obtener la NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA – NSO, con la pertinente condenación al pago de

perjuicios a favor de la entidad pública no culpable, al pago de las costas y otorgue garantía bancaria o póliza de seguros en cuanto al cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia.

Pretensiones de las que surge que contrario a la posición del demandante inconforme, el auto se ajusta en un todo a derecho dado que en su sentir el producto cosmético no tiene los efectos terapéuticos ofertados en la publicidad y en caso contrario, la publicidad que utiliza la proclama “PREVIENE LA CAIDA DEL CABELLO” solamente se puede usar previa evaluación de la DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS del INVIMA, pues la misma no se puede utilizar en productos cosméticos; aseveraciones, la que otro es el medio de prueba: técnico-científico, si que de las documentales pretendidas, fueran aportadas por la pasiva se desprenda ni la efectividad de los efectos supuestamente calificados como terapéuticos, ni que el producto requiriera encajar dentro de los que fueren objeto de evaluación por parte de la dirección de medicamentos y productos biológicos del Invima, al punto que tal entidad, encontró reunidos los requisitos y le expidió la NSO correspondiente.

De otro lado, en cuanto a la dosimetría de la sanción de multa pretendida, el literal a) del artículo 24 del Decreto Ley 3466 de 1982, reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 863 de 1988, 1490 de 1993, 1485 de 1996 y 147 de 1999, contempla una multa, que no podrá ser inferior al valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, a la fecha de su imposición, ni superior a cien (100) veces dicho salario mínimo, teniendo en cuenta además, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que de él se derivan.

En lo que atiene a la aplicación de lo normado por el inciso 3º del artículo 173 del C.G. del P., cuando establece: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”*, la decisión cuestionada, se ajusta en un todo a derecho dado que o pretendido en el numeral 3º del acápite de pruebas del líbello de la demanda denominado como PRUEBA POR INFORME, perfectamente el actor popular pudo conseguir mediante derecho de petición, sin que requiera la mediación de una orden judicial como lo pretende hacer ver. Nótese que no existe respecto de tales documentales e información pretendida reserva o que la entidad de la que se pretende la información se hubiere pronunciado en tal sentido. Simplemente no se agotó el trámite por el actor popular, lo que hace improcedente el decreto de tal probanza.

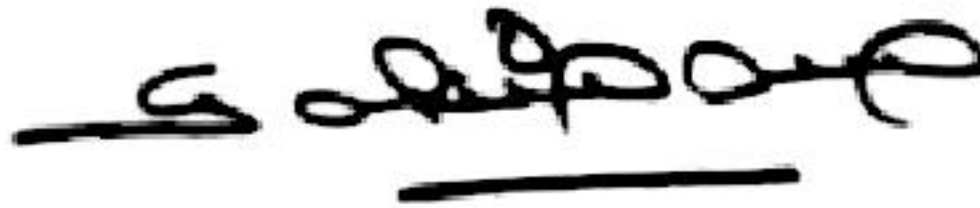
Argumentos anteriores que conducen a negar el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR nuestro auto del 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ